



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5571-SPA-4156

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1688

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5571-SPA-4156** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) En [calle Gasca número 14, colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa] en ese domicilio pusieron un negocio de carnitas o venta de carnitas de puerco y abren su zaguán y ponen música a niveles exagerados y molestos, vibran las ventanas (...) por ese ruido, además de que tiran sus desechos de cocina como grasa y viceras ala coladera pública (...) no cuentan con ningún permiso (...) fachada azul con auto azul siempre estacionado afuera, exactamente en medio de la calle abre los viernes y sábados (...) horario es de 12 del día a 8 de la noche o 9 (...) Música fuerte con un bafle, el volumen es al máximo y es insoportable y lo tiene en la banqueta (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y descargas irregulares al sistema de drenaje, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos preparados ubicado en calle Gasca número 14, colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5571-SPA-4156

No. Folio: PAOT-05-300/200-*1688* -2024

Adicionalmente, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s<sup>2</sup> y 0.26 m/s<sup>1.75</sup>, respectivamente.

Por lo que hace a la descarga irregular de sustancias, resulta aplicable el artículo 110 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, que a la letra señala que:

(...) *El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente: (...)*

(...) *VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentos y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas (...).*

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien hizo del conocimiento de esta Entidad que el establecimiento mercantil objeto en comento ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que los hechos que requería que fuera investigados dejaron de existir.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5571-SPA-4156

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1688 -2024

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados toda vez que el establecimiento mercantil motivo de denuncia ya no se encuentra en funcionamiento.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos materiales para pronunciarse por un posible incumplimiento en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y descargas al sistema de drenaje, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Gasca número 14, colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, toda vez que este ya no se encuentra en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

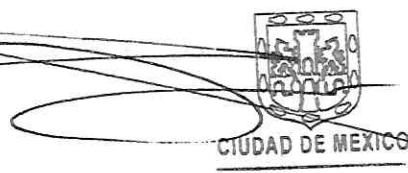
**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

KCH/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL

AIRPORT  
TO THE  
OF THE  
LAUNCH  
KMOD